

Nº DOCUMENTO:

C26/10_4

FECHA:

12/02/2013

CUESTIÓN PLANTEADA:

Criterio actual relativo a la interpretación del término “distinta localidad” a efectos del permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

El artículo 48.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se refiere indistintamente a la localidad de destino y a la de residencia, procediendo únicamente la ampliación del permiso de tres a cinco días hábiles cuando el suceso se produce en una tercera localidad, distinta de la de residencia o trabajo habituales del funcionario, siempre y cuando la ampliación del permiso no suponga un fraude de ley o un abuso de derecho.

RESPUESTA:

Con fecha 10 de diciembre de 2008, se emitió informe en relación con la interpretación que se debía dar al término *distinta localidad*, asimilando el término localidad al de área metropolitana.

No obstante, desde finales del año 2009 hasta la actualidad dicho criterio se ha modificado siendo el parecer actual el desarrollado a continuación.

El artículo 48.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dispone que los funcionarios públicos tendrán derecho a un permiso:

“Por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.”

Es criterio reiterado de este Centro Directivo que la finalidad que pretende el permiso previsto en el artículo 48.a) del EBEP con la ampliación del número de días cuando se trate de una “localidad distinta” es facilitar el desplazamiento del funcionario al lugar donde se ha producido el suceso que motiva el permiso.

En efecto, de no tenerse en consideración el tiempo añadido que requiere el desplazamiento, en algunos supuestos, no sería posible la atención de la necesidad de índole personal que se quiere satisfacer mediante la concesión del permiso.

Ahora bien, este tiempo suplementario no se precisa si el suceso se produce en el término municipal donde radique la residencia personal o la residencia oficial – municipio donde se encuentre el centro de trabajo donde presta sus servicios- del funcionario, debido a que el funcionario realiza a diario desplazamiento entre una y otra para concurrir a su puesto de trabajo, gracias a la proximidad y facilidad de comunicación que existe entre ambas.

En este sentido, y en cuanto a los permisos a disfrutar en otra localidad, hay que recordar que el funcionario público tiene atribuida la gestión de los intereses generales que en cada caso le sean encomendados por lo que, derivado de esta situación, los permisos y licencias contemplados por el ordenamiento jurídico no se presentan como absolutos; más bien, habrán de poder ser moderados en aquellos supuestos que su concesión pueda alterar la buena y correcta marcha del correspondiente servicio público.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 52 del EBEP establece, dentro de los deberes de los funcionarios públicos, el de dedicación al servicio público.

Además, únase a ello el hecho de que, según se ha establecido en la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, se entiende que sigue en vigor el deber de residencia en la misma localidad en la que viene prestando sus servicios el funcionario, contemplado en el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Por ello, pese a que ya se ha venido contemplando por distintos Departamentos Ministeriales la posibilidad de exceptuar la residencia en la misma localidad donde se presta el servicio, dicha excepción siempre se ha vinculado a que la residencia fuera del término municipal de destino no afecte al cumplimiento de los deberes y tareas propios de su cargo, por lo tanto, no cabe alegar la residencia en otro término municipal distinto al del destino oficial, para su consideración como “distinta localidad” con objeto de prolongar más allá de lo debido el tiempo del permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar.

En este caso, el intento de alegar como distinta localidad que el hecho ha acaecido en el municipio de residencia personal del funcionario y no el municipio

de destino sería, a todas luces, un abuso de derecho proscrito por el artículo 7 del Código Civil.

En consecuencia, sólo si el suceso se produjera en una tercera localidad, que sea diferente de la de trabajo y de la de residencia, procederá la concesión de un permiso de cinco días hábiles.

Por último, ha de tenerse en cuenta que para la ampliación de tres a cinco días hábiles el artículo 48.a) del EBEP no establece más condición que la de que el hecho se produzca en “distinta localidad”, sin que se establezca ningún requisito de distancia kilométrica, medios de transporte existentes, u otros extremos, para establecer o no el derecho a la ampliación del permiso.

Por ello, no cabe introducir por vía interpretativa más requisitos para la concesión del permiso que los que establezca el ordenamiento jurídico en cada momento.

Además, ha de tenerse en cuenta la especificidad de la Administración General del Estado, cuyo personal presta servicios en todo el territorio nacional y en el extranjero, lo que impide establecer un criterio general aplicable a todos los casos.

En este sentido, las Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ del País Vasco de 5 de febrero y 21 de octubre de 2009, y del TSJ de Madrid de 2 de marzo y de 5 de julio de 2012 vienen a confirmar el criterio expuesto.

Por ello, y hasta que el legislador no introduzca más requisitos o criterios para la aplicación del permiso, no cabe más limitación que la establecida a la hora de interpretar qué se entiende por “distinta localidad” según los argumentos ya aducidos.

Por todo lo expuesto se concluye que, a la vista de la jurisprudencia citada, que confirma el criterio de esta Dirección General, el artículo 48.a) de la Ley 7/2007,

de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se refiere indistintamente a la localidad de destino y a la de residencia, procediendo únicamente la ampliación del permiso de tres a cinco días hábiles cuando el suceso se produce en una tercera localidad, distinta de la de residencia o trabajo habituales del funcionario, sin que a estos efectos tenga incidencia alguna que dichas localidades formen parte o no de un área metropolitana; y todo ello siempre y cuando la ampliación del permiso no suponga un fraude de ley o un abuso de derecho.